

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

REF:	MONITORIO de LILIA CHOLO contra ERNESTO IVAN PARRA GAITAN Radicación No. 25-862-40-89-001-2021-00164-00.
------	--

En ejercicio de los deberes de ordenación y saneamiento que obliga a esta funcionaria, se ha procedido a revisar el expediente, encontrando que la demanda verbal presentada ante el secretario del Juzgado por la señora **LILIA CHOLO** no reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 420 del CGP, por lo que, en aras del derecho sustancial y el orden jurídico, deben tomarse las medidas de saneamiento respectivas.

Así las cosas, en aplicación al artículo 132 del CGP que ordena al juez ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es necesario dejar sin valor ni efecto los autos de fechas septiembre 15 y octubre 27 de 2021, por medio de los cuales, **en el primero**, se ordenó requerir al señor **ERNESTO IVAN PARRA GAITAN** para que dentro del término de 10 días pagara a la demandante **LILIA CHOLO** las sumas de \$500.000.00 entregados para el arriendo de tres potreros que finalmente no cedió como tal; \$400.000.00 causados por concepto de arriendo de una habitación en su casa del caserío ubicada en la vereda Córcega de Vergara Cundinamarca y \$300.000.00 por concepto del cuidado de dos cabezas de ganado durante dos años, para un total de \$1.200.000.00, y **en el segundo**, se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 421 ibídem, corriendo el correspondiente traslado a la demandante para que pidiera pruebas adicionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia nacional, en el sentido de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca, **RESUELVE:**

1).- DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fechas septiembre 15 y octubre 27 de 2021 visible a folios 6 y 14 del expediente.

2).- Renovar la actuación. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 420 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO:**

a.- Cúmplase lo ordenado en el numeral 3º del artículo 420 del CGP, en cuanto a que las pretensiones de pago deben ser expresadas con precisión y claridad. No se indicó fecha de creación de la obligación y mucho menos de exigibilidad.

b.- Tampoco se dio cumplimiento al numeral 4º de la citada disposición, en cuanto a la fecha de la ocurrencia de los hechos y demás componentes.

c.- Igualmente se echa de menos el requisito exigido en el numeral 5º del artículo 420 del CGP, en cuanto a la manifestación clara y precisa de que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

d.- Con el fin de evitar confusiones, **UNIFÍQUESE EN UN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

e.- **ACOMPÁÑESE** copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C. G del P.).

3).- Tener en cuenta que la señora **LILIA CHOLO** está actuando en nombre propio.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

